

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2019-06774-00 NI. 33103.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ la pena de **30 meses de prisión** que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. Los pasados 5 de enero y 26 de marzo de 2021 se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2019², por lo que lleva en físico 19 meses y 7 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 29 días (23/10/2019) y 31 días (22/02/2021), indica que **ha descontado un total de 21 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **15 meses**, y por ello se satisface el requisito objetivo para la procedencia del subrogado.

Sin embargo, el beneficio está supeditado a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la prisión domiciliaria por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del penado.

A efectos de demostrar su arraigo, el sentenciado remite el certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Antonio Nariño y la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda, donde se fija su residencia en la calle 20 No. 4 -148, pero a la vez allega un certificado de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga donde se afirma tiene su domicilio en la carrera 2 sector 1 casa 90 Villas de Girardot 1, sin que ninguno de los demás elementos aportados permita establecer cuál es en realidad el lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria ante las múltiples direcciones que suministra, y mucho menos que tenga un vínculo real y efectivo con dicho domicilio, que permita inferir no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado.

Aunado a lo anterior, tampoco obran elementos en el expediente que permitan establecer con qué personas residirá y concretamente si la víctima Leidy Catherine

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 14, boleta de detención No. 203.

Sánchez Carvajalino vivirá en el mismo lugar; información que hace parte de las condiciones para acceder al beneficio, dado que en este caso el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. De ahí que no es posible otorgarle el sustituto hasta tanto se verifique que no opera ninguna prohibición legal, en el sentido que debe acreditar que el lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria no es el mismo donde residirá la víctima del ilícito de violencia intrafamiliar por el cual fue condenado.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el doctor Jorge Armando Valderrama Pinzón en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, la cual fue recibida en este Juzgado el pasado 26 de marzo, sino fuese porque se advierte que no se encuentra legitimado para actuar dentro de las presentes diligencias toda vez que no allegó el poder conferido por el condenado, y si bien advierte le fue reconocida personería para actuar en audiencia pública ante el Juzgado de conocimiento, en las presentes diligencias se registra como defensor de confianza el doctor Leonardo García.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego Fernando Méndez Ramírez', written over the printed name.

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ